

Cuatro. El Ministerio de Industria determinará, mediante las correspondientes Ordenes, las Empresas industriales a las que se otorgan los beneficios previstos en el presente Real Decreto, señalándose en las mismas el plazo en que deberá procederse a la instalación de las nuevas factorías o a la ampliación de las existentes.

Cinco. Las citadas Ordenes, en unión de un extracto de sus respectivos expedientes, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirán al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo séptimo.—Uno. Las Empresas que deseen acogerse al presente Real Decreto de calificación, una vez terminado el plazo señalado en el número uno del artículo sexto, podrán solicitarlo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. La tramitación de los expedientes se realizará en la misma forma señalada en los números dos, tres y cuatro del artículo sexto.

Artículo octavo.—Uno. Los beneficios enumerados en el artículo cuarto que no tengan plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años para las Empresas a que se refiere el número uno del artículo sexto, contados a partir de la fecha de la Orden por que se conceden los beneficios a cada una de las Empresas a que se otorguen.

Dos. Las Empresas que se acojan con posterioridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo; solamente gozarán de los beneficios durante el período que reste hasta la expiración del plazo de cinco años, contados desde el último día en que, de acuerdo con el artículo sexto, uno, las Empresas pueden solicitar acogerse al régimen establecido por el presente real Decreto.

Artículo noveno.—Las industrias beneficiarias están obligadas a redactar anualmente una Memoria y un balance de situación comentado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo décimo.—El Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, será aplicable en todo lo no previsto expresamente por el presente Real Decreto.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**16591** REAL DECRETO 2003/1976, de 16 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las P. A. 73.09-B, 73.11-A-1-d, 73.11-B, 73.12-A-1, 73.13-A-1, 73.13-B, 73.15-A, 73.15-B-3, 73.15-E-4-a, 73.15-E-4-b, 73.15-E-7-a-1-a y 73.15-E-8-a-1-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arance-

laria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con un plazo de vigencia de un año, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
73.09	Planos universales de hierro o de acero: B) De anchura superior a 250 milímetros hasta 600 mm. ...	30.000
73.11	A) Perfiles de hierro o acero: 1. Simplemente obtenidos en caliente: d) Llantia y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación ..... B) Tablestacas .....	80.000 7.500
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: A) Magnéticos, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo: 1. Inferior o igual a 0,75 ....	750
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: A) Chapa magnética, que presente una pérdida en vatios por kilogramo: 1. Inferior o igual a 0,75 .... B) Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación .....	750 1.500
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive: A) Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación ..... B) Flejes y chapas magnéticos que presenten una pérdida en vatios por kilogramo: 3. Igual o inferior a 0,75 .... E) Acero aleado inoxidable y refractario: 4. Desbastes en rollo para chapas (coils) laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso: a) Igual o superior a 3 milímetros ..... b) Inferior a 3 mm. .... 7. Flejes: a) Laminados en caliente: D) Los definidos en la nota complementaria 8, f):	3.000 30.000 75.000 750

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
	a) Con un grueso igual o superior a 9 mm.	750
8. Chapas:		
	a) Laminadas en caliente:	
	D) Las definidas en la nota complementaria 8, f):	
	a) Con un grueso igual o superior a 9 mm.	22.500

El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Real Decreto no serán de aplicación a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

16592

REAL DECRETO 2004/1976, de 16 de julio, por el que se modifica el derecho arancelario de determinados productos siderúrgicos de las P. A. 73.09-B, 73.11-A-1-d, 73.11-B, 73.12-A-1, 73.13-A-1, 73.13-B, 73.15-A, 73.15-B-3, 73.15-E-4-a, 73.15-E-4-b, 73.15-E-7-a-1-a y 73.15-E-8-a-1-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de las partidas arancelarias 73.09-B, 73.11-A-1-d, 73.11-B, 73.12-A-1, 73.13-A-1, 73.13-B, 73.15-A, 73.15-B-3, 73.15-E-4-a, 73.15-E-4-b, 73.15-E-7-a-1-a y 73.15-E-8-a-1-a.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
73.09	Planos universales de hierro o de acero: B - De anchura superior a 250 milímetros hasta 600 milímetros.	13

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
73.11	A - Perfiles de hierro o acero: 1 - simplemente obtenidos en caliente: d - llanta y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación .....	13
	B - Tablestacas .....	13
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: A - Magnéticos, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo: 1 - inferior o igual a 0,75 .....	17
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: A - Chapa magnética, que presente una pérdida en vatios por kilogramo: 1 - inferior o igual a 0,75 .....	17
	B - Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas con certificado de clasificación .....	15
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive: A - Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación .....	15
	B - Flejes y chapas magnéticos que presenten una pérdida en vatios por kilogramo: 3 - igual o inferior a 0,75 .....	17
	E - Acero aleado inoxidable refractario: 4 - desbastes en rollo para chapas («coils») laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso: a - igual o superior a 3 mm. .... b - inferior a 3 mm. ....	15 15
	7 - flejes: a - laminados en caliente: I - los definidos en la nota complementaria 8 f): a - con un grueso igual o superior a 9 mm. ....	15
	c - chapas: a - laminadas en caliente: I - las definidas en la nota complementaria 8 f): a - con un grueso igual o superior a 9 mm. ....	15